

RESOLUCIÓN NÚMERO 24

PROCESO ELECTORAL 2008-2009 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

EXPEDIENTE NUMERO 17/2009

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: COALICIÓN “PAN-
ADC, GANARÁ COLIMA” Y OTRO

----- Colima, Colima, a 13 (trece) de agosto de 2009 (dos mil nueve).-----

----- **VISTOS** para resolver la queja presentada por el Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, el Maestro en Ciencias Hugo Ramiro Vergara Sánchez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se radicó con el número de expediente 17/2009, en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, Partido Acción Nacional y de la persona moral “Ciudadanos Unidos por Colima A.C.”, se emiten los siguientes

RESULTANDOS

I. El día 05 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve), el Maestro en Ciencias HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, en su carácter de Comisionado Suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado, una formal queja en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, del partido político Acción Nacional, así como de la persona moral “Ciudadanos Unidos por Colima”, por la presunta realización de propaganda ofensiva, difamatoria y calumniosa en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, Licenciado Mario Anguiano Moreno, vulnerando con dichos actos los principios de equidad,

igualdad y certeza, puesto que se violenta lo dispuesto por el artículo 210, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado, manifestando al efecto los siguientes

“HECHOS

1.- El que suscribe es comisionado propietario del “Partido Revolucionario Institucional” ante ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

2.- El día de hoy tuve conocimiento por conducto de diversas personas que acudieron al lugar de residencia de mi representada, que desde un número de teléfono privado les marcaron al número telefónico de su domicilio particular y les aplicaron una supuesta encuesta que al decir de ellos, era mas que nada, informarles de ciertos hechos que consideran denigran al ciudadano Mario Anguiano Moreno en su calidad de candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, para lo cual tuvo la oportunidad de grabarlos, misma grabación que ponemos a disposición de esta AUTORIDAD electoral, a efectos de que de manera inmediata realicen los actos necesarios tendientes a evitar la realización de dichas llamadas que denigran al candidato de mi representada, pues con ellas tratan de influir en el ánimo del elector transgrediendo los principios rectores del proceso electoral como el de la certeza, equidad, y legalidad.

Como sustento de lo anterior, me permito transcribir la grabación en donde infunden dichos ofensivos, difamatorios y calumniosos en contra de Mario Anguiano Moreno, en su calidad de candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza:

MUJER: Disculpe, me repite.

ENCUESTADOR: Claro, podría decirme por quién va a votar las próximas elecciones para gobernador Martha Leticia de PAN, Mario Anguiano del PRI o Alberto Carlos Ochoa del PRD.

MUJER: Mmm, yo creo que por el PRI.

ENCUESTADOR: Ok, como le comenté quiero informarle que ayer se publico en un periódico de Estados Unidos el cual fue reproducido en México por el periódico Reforma y la candidatura de Mario Anguiano a la gobernación de su estado es un ejemplo del ambiente narco-político que predomina en México, ¿usted estaba enterada de esta publicación?.

MUJER: Si.

ENCUESTADOR: Ok, en esta publicación también se afirma que un hermano del candidato cumple una condena de 10 años en prisión en México por vender metanfetaminas y otro Anguiano fue sentenciado 27 años en una prisión de Texas por dirigir una gigantesca red de metanfetaminas y hace tan solo unas semanas apareció un letrero pintado a mano que decía los zetas te apoyamos y estamos contigo hasta la muerte, ¿a usted le parece justo que este tipo de personas que dan tan mala imagen a nuestro país pretendan gobernarnos?.

MUJER: Mira, eso fue una mentira porque los zetas no ponen lonas, ponen mantas y ahí la regaron, la verdad no se informaron, pero bueno eso no importa.

ENCUESTADOR: Ok, no me importa, la siguiente pregunta; una vez más conociendo ahora sobre estas publicaciones me permito preguntarle ¿por quién piensa votar para gobernador de Colima?.

MUJER: Ya te respondí al principio.

ENCUESTADOR: Ok, ciudadanos unidos por Colima le agradece su tiempo y le recuerda acudir a votar este domingo, que tenga buena tarde.

MUJER: Oye, una pregunta, este..., ¿ustedes sabían que está prohibido hacer encuestas vía telefónica antes de las elecciones?.

ENCUESTADOR: Eso si...

MUJER: Y que está prohibidísimo también inclinarse hacia un candidato y hablar mal de otro.

ENCUESTADOR: Disculpe pero solamente le estoy informando sobre datos, no le estoy diciendo vote por algún candidato...

MUJER: No, pero eso que tú estás haciendo es un delito... es delito eh, de verdad...

ENCUESTADOR: Ok, lo siento (inaudible)... perdón, disculpe a la prensa y a todo el planeta, lo siento, hasta luego...

3.- Que como es del conocimiento público, el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 210 párrafo cuarto, prohíbe terminantemente a los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos la realización de propaganda electoral mediante la cual OFENDA, DIFAME o CALUMNIE y que con ello denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

De esta forma, en la especie se actualiza tal prohibición, toda vez que el ciudadano Mario Anguiano Moreno es candidato común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza a la gubernatura del Estado, por lo tanto, el hablar vía telefónica desde un

número privado para decirle a las personas que contestan el teléfono que: “quiero informarle que ayer se publicó en un periódico de Estados Unidos el cual fue reproducido en México por el periódico Reforma y la candidatura de Mario Anguiano a la gobernación de su estado es un ejemplo del ambiente narco-político que predomina en México, ¿usted estaba enterada de esta publicación?”; así como decirles: “en esta publicación también se afirma que un hermano del candidato cumple una condena de 10 años en prisión en México por vender metanfetaminas y otro Anguiano fue sentenciado 27 años en una prisión de Texas por dirigir una gigantesca red de metanfetaminas y hace tan solo unas semanas apareció un letrero pintado a mano que decía los zetas te apoyamos y estamos contigo hasta la muerte”, y concluir con la siguiente pregunta: “¿a usted le parece justo que este tipo de personas que dan tan mala imagen a nuestro país pretendan gobernarnos?”, no es mas que una forma de difamar y calumniar a quien está compitiendo en una contienda por un cargo de elección popular y, con ello, pretender influir en el ánimo de los electores para evitar que libremente sufraguen, en este caso, por el candidato común Mario Anguiano Moreno.

4.- Ahora bien, toda vez que las personas que hacen las llamadas telefónicas se identifican como miembros de la organización Ciudadanos Unidos por Colima, y ésta tiene un vínculo estrecho con el Partido Acción Nacional, es por lo que sostenemos la presunción fundada de que este partido político es quien, a través de aquella agrupación, está promoviendo la realización de los referidos telefonemas con el único fin de denigrar, a través de la difamación y la calumnia al candidato Mario Anguiano Moreno.

Sostenemos que existe tal vínculo entre el Partido Acción Nacional y la Asociación que se identifica como autora de las llamadas telefónicas, en virtud de que en el página electrónica que aparece en la dirección <http://ciudadanosunidosporcolima.blogspot.com>, se menciona como su presidenta a la ciudadana Citlali Castañeda de la Mora, quien es hija del Lic. Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo y de la señora Leticia de la Mora Ramírez de Castañeda, personas éstas que el día de cierre de campaña de la Candidata del PAN a la gubernatura del estado, Martha Leticia Sosa Govea, anduvieron repartiendo un es escrito difamante en contra de Mario Anguiano Moreno.

A efecto de cumplir con el requisito previsto en el Resolutivo Segundo fracción VI del Acuerdo número 08, de fecha 12 de diciembre del año 2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se procede a ofrecer las siguientes:

P R U E B A S:

A) DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE LO TRANSCRITO RESPECTO DE LA LLAMADA QUE FUERA GRABADA Y QUE EL PRESENTE SE EXHIBE PARA L OS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTE.

Prueba de acción proselitista y difamatoria, cuyo contenido fue descrito en todos los puntos de hechos de la presente queja.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en las actuaciones realizada en el acta circunstanciada radicada con el numero 059/2009 de la mesa tercera en Colima de la agencia del Ministerio publico de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que bajo protesta de decir verdad, menciono que me es imposible presentar puesto que la autoridad investigadora basándose en la discrecionalidad de la investigación ministerial que contempla el articulo 240 en relación con el 26 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado y de la Ley de Transparencia negó entregar aun habiendo hecho solicitud de la misma que se comprueba con los escritos de Solicitud de copias certificadas hecha ante a la autoridad investigadora, solicitando a este H. Consejo General Solicite dicha copias certificadas de las indagatorias en mención a las autoridades investigadoras.*

Con dicha probanza se pretende acreditar la existencia de la campaña de desprestigio, difamación y calumnias a nuestro candidato a la gubernatura del Estado MARIO ANGUIANO MORENO, fuera del tiempo que la ley electoral lo permite, prueba que se relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente queja.

C) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: *Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de hechos conocidos, indicios y de la sana crítica y que lleve al esclarecimiento de los hechos. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hechos de la presente queja.*

D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *En todo lo que favorezca al Instituto Político que represento. Prueba que se relaciona con todos los puntos de hechos de la presente queja.*

II. El día 05 (cinco) de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio cuenta al Presidente de dicho Consejo del escrito de queja presentado por el Maestro en Ciencias Hugo Ramiro Vergara Sánchez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, Partido Acción Nacional y la organización “Ciudadanos Unidos por Colima”, dando cumplimiento a lo que establece el punto cuarto del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; habiéndose verificado que el escrito de queja cumplía con todos los requisitos que para tal efecto señala el punto segundo

del acuerdo en cita, resultando innecesario efectuar prevención alguna. Por otra parte se mencionó que como la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” está conformada por los partidos políticos Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, en tal virtud, en tanto no desaparezca la coalición citada, conformada para participar en el Proceso Electoral en curso, la representación y actuar del Partido Acción Nacional frente a esta autoridad administrativa se entiende en la que desempeña la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”; luego entonces, se hará referencia únicamente a la multicitada coalición como sujeto contra quien se endereza la queja por parte del partido Revolucionario Institucional. Asimismo se hizo constar que el quejoso no señaló domicilio en el que pudiera ser notificada la organización “Ciudadanos Unidos por Colima”, y en la Secretaría Ejecutiva no obra constancia del mismo. En tal virtud se ordenó registrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponde siendo este el 17/2009.

III. Visto lo anterior, el día 08 (ocho) de julio del año que transcurre, el Licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, actuando con el Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo, dictaron el acuerdo de admisión de la queja presentada por no haber encuadrado en ninguna de las causales de improcedencia a que se refiere el punto séptimo del acuerdo número 08 emitido por este Consejo General el día 12 de diciembre de 2009, ordenándose emplazar a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, en su carácter de denunciada, a fin de que dentro del plazo de cinco días contestara respecto de las imputaciones que se le formulan, previniéndosele para que en tiempo y forma diera cumplimiento a lo previsto por el punto décimo del acuerdo de referencia. En lo que respecta a la queja en contra de la organización “Ciudadanos Unidos por Colima”, en virtud de que el quejoso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones de dicha organización denunciada en

los términos de lo establecido por la fracción IV del punto segundo del acuerdo aludido en supralíneas y en virtud de no existir domicilio en este Instituto donde pueda ser emplazado, se tiene por no presentada la queja en contra de la citada organización. Finalmente se ordenó girar atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en la medida de lo permitido por la ley, expidiera a este órgano electoral copia certificada de la indagatoria ventilada bajo el número 059/2009, ofrecida por el quejoso como prueba documental pública.

IV. En razón de lo anterior, mediante oficio número IEEC-SE185/2009 de fecha 09 (nueve) de julio de 2009 (dos mil nueve), el Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo, le solicitó de la manera más atenta y en la medida de lo permitido por la Ley, al Ciudadano Agente del Ministerio Público del fuero común titular de la Mesa Tercera, copia certificada del acta circunstanciada 059/2009 para que fuera agregada a las actuaciones de la queja que nos ocupa y surtiera los efectos legales correspondientes.

V. De conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y toda vez que es un acto conocido para esta autoridad que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", tiene señalado como domicilio oficial el ubicado en la calle Zaragoza número 387, colonia centro de esta Ciudad, por lo que se le emplazó en el domicilio que para tal efecto tiene registrado dicha coalición, el día 09 (nueve) de julio del presente año, siendo las 19:03 diecinueve horas con tres minutos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la queja interpuesta en su contra, dejando cédula de notificación junto con una copia fotostática simple

de la formal queja, para que contestaran en el plazo de cinco días respecto a las imputaciones formuladas en su contra, requiriéndoseles para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. Con fecha 14 (catorce) de julio de 2009 (dos mil nueve), el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el escrito de contestación de la queja interpuesta por el Maestro en Ciencias HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, en su carácter de Comisionado Suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, aduciendo en substancia lo siguiente

“A LOS HECHOS:

1.- En relación con el punto correlativo que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego en virtud de que solamente contiene la personería con que se ostenta y corresponde a ese H. Consejo pronunciarse en cuanto a la validez del nombramiento con que se ostenta el promovente en la queja que se contesta.

*2.- En relación al hecho identificado como Dos manifiesto que es propiamente descriptivo de actos de los cuales se duele el partido actor y que por su contenido no les son propios a la Coalición que represento, por lo tanto no los afirmo pero sí los niego, en cuanto pueda afectar los intereses que represento, puesto que en el punto que se contesta no se desprende ni se acredita que militantes, adherentes o simpatizantes o candidatos de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” sean señalados o involucrados en los hechos que nos ocupa. De lo anterior se desprende que no le resulta obligación legal a la Coalición o pronunciarse al respecto; sin embargo, es necesario mencionar que de las constancias que obran agregadas en el expediente número 17/2009, formado con motivo de la presente Queja **no obra acreditado con prueba alguna** que las personas que sostienen la supuesta conversación telefónica, cuyos nombres se ignoran y que no se señalan por parte del partido político quejoso **sean miembros activos, simpatizantes o trabajadores de la Coalición que represento**, por lo cual la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” no puede ser responsable de la conducta de determinadas personas respecto de las cuales no está acreditada vinculación alguna.*

Dejando, además, en estado de indefensión a mi representada al no conocer los nombres de las personas implicadas en la supuesta conversación telefónica.

En ese sentido, cabe destacar que cualquier persona puede fingir o establecer una llamada telefónica sin identificarse, sin identificar el número de teléfono del que se hizo la llamada y señalar a cualquier organización, empresa institución o partido político como autora de la llamada, sin que exista el medio de comprobarlo. Esto es, que no se tiene la certeza: primero, de que la llamada realmente se hubiese realizado ya que no hay ningún medio probatorio fehaciente que la soporte; segundo, la autoría de quien la realiza; y tercero, que quién la realiza efectivamente sea miembro o empleado de la organización a la que se dice representar; sin tener si quiera la certeza de que dicha organización exista. Así, cualquiera podría a) inventar una llamada telefónica, o b) pretender que llama de parte del partido Revolucionario Institucional, del Partido Nueva Alianza o de cualquier partido y decir lo que se le antoje, debido al anonimato con que actúa.

Por ese solo hecho, la queja en su totalidad carece de sustancia y de elementos de convicción siquiera para que se le el trámite que indebidamente se le está dando, pues de entrada al no reunir los requisitos que exige el Acuerdo No. 08 emitido por este Consejo General, debió desecharse de plano.

Por otra parte, señalo que la supuesta grabación que aduce la ahora quejosa fue grabada y su también supuesta transcripción y que es causa de ésta queja no contiene alusión alguna que identifique a la Coalición que represento, por consiguiente dicha persona jurídica no puede ser considerada como responsable de los actos que se le imputan, además de que o se hace mención de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se suscitó el hecho del que se duele el ahora quejoso, ni menciona el nombre de la persona que identifica como "mujer", en la supuesta transcripción que aparece inserta en su escrito, al menos la declaración de está hecha ante autoridad competente, para tener por cierto al menos la autoría de la mencionada grabación que tampoco acompaña a su escrito la ahora quejosa.

Amen de lo anterior, de lo narrado en el correlativo que se contesta, sólo se desprende que se trata de una supuesta encuesta realizada por Ciudadanos Unidos por Colima, desconociendo en absoluto de qué clase de organización, asociación o sociedad civil se trate, y sí ésta se encuentra legalmente constituida o no; sin ninguna otra referencia que presuma la intervención de militantes, simpatizantes o candidatos del Partido Acción Nacional ni mucho menos de la Coalición de Partidos Políticos de la que forma parte el Instituto político enunciado en primer término. Por lo que me abstengo de esgrimir argumento alguno, puesto que tal hecho es ajeno a la entidad política que represento.

3.- En relación al hecho identificado como Tres, es necesario resaltar que el quejoso de manera dolosa y por demás infundada manifiesta que con el hecho que enuncia en su queja, se vulnera la prohibición contenida en el artículo 210 del Código electoral del Estado, cuando lo cierto es que al no proporcionar dato alguno que permita corroborar tales acusaciones con pruebas, y sólo basarse en su dicho, en modo alguno puede estimarse que la coalición que represento sea responsable de la supuesta encuesta realizada por desconocidos vía telefónica, de un número privado, y sin proporcionar tampoco el número de teléfono al que se realizó la supuesta llamada. Lo cual también deja en estado de indefensión a mi representada y sin posibilidad de articular defensa alguna, pues aun suponiendo sin conceder, que la aludida encuesta se haya verificado en realidad este tipo de actos carece de los elementos necesarios para que pueda considerarse como acto de proselitismo, contrario a lo aludido por la quejosa en los puntos Tres y Cuatro de hechos, pues de dicha encuesta no se desprende acto proselitista ni mucho menos difamatorio alguno, dado que solo encierra la difusión de notas periodísticas, por parte de una organización de ciudadanos, sin que nos conste la autoría de los mismos, la cual pudo realizar el mismo partido que hoy se queja para evaluar si con tales publicaciones se ocasionó algún incremento en las preferencias del electorado. Por lo demás, de contenido de la transcripción inserto en el escrito de queja que se contesta, no puede inferirse infracción alguna a los presupuestos legales contenidos en la ley de la materia a saber:

- a) No falta al respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, instituciones o terceros;*
- b) No ofende, difama o calumnia a candidato alguno, puesto que aun y cuando se menciona el nombre del ciudadano Mario Anguiano Moreno, no se le imputan hechos que denigren su vida privada si no hechos supuestamente publicados por rotativos del extranjero y retomado por medios nacionales, y en tal caso, son tales medios impresos los que incurrir en los supuestos de que se duele la ahora quejosa.*
- c) Tampoco ofende, difama o calumnia a Partido Político alguno dado que no se hace referencia ni se señala el nombre, las siglas o distintivo de partido alguno. Lo mismo acontece con instituciones o terceros.*

*Luego entonces, es falso que se pretenda causar un daño al Partido Revolucionario Institucional o crear un descredito a su candidato al Gobierno del Estado por más que así lo estime, desde un punto de vista meramente subjetivo, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante éste órgano electoral puesto que tal encuesta al no ser hecha por un partido político o coalición de partidos, por sus simpatizantes o por un candidato a cago de elección popular si no por personas o persona anónima, como la misma quejosa lo confiesa en su escrito de queja, no reúnen en sí, el carácter de propaganda electoral, mucho menos de acto de proselitismo difamatorio alguno y en este tesisura **no se puede***

tener LA VERDAD LEGAL sobre el hecho por consiguiente este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima no puede arribar a una conclusión basada simplemente en el dicho del partido quejoso, pues para imponerle una sanción a mi representada se requiere que los hechos que se le IMPUTAN SE ACREDITEN PLENAMENTE y no basándose en meras manifestaciones. Ya que Cualquier Multa impuesta con base en simples indicios faltaría al principio de certeza legal previsto en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3° del Código Electoral del Estado de Colima que a la letra señalan

a) De nuestra Carta Magna:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

b) De la Constitución Local:

“Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I...

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”

c) Del Código Electoral:

“ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de

ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Por consiguiente, solo puede generar certeza en este procedimiento sancionador hechos que hayan quedado plenamente acreditados o probados y eso sólo lo produce la sentencia penal definitiva y ejecutoriada, más no puede ni debe basarse en elementos indiciarios como son las notas periodísticas y la indagatoria ante el Ministerio Público local, que por cierto depende de un Procurador de Justicia cuyo jefe, el gobernador del estado, ha manifestado su afiliación al partido político quejoso y su preferencia electoral por el actual candidato del ese partido a la gubernatura.

4.- Ahora bien, resulta trascendente señalar que el partido político quejoso se basa en un presunción humana para afirmar en forma categórica que por el hecho de que en la supuesta encuesta el también supuesto “encuestador” habla a nombre de Ciudadanos Unidos pro Colima, para que en base a una consulta en una página electrónica en la que aparece como presidenta la C. Citlali Castañeda de la Mora, quien a su vez es hija del Lic. Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo, y de la señora Leticia de la Mora Ramírez, misma que según el dicho del quejoso el día del cierre de campaña a la gubernatura del Estado de la Candidata del PAN, anduvieron repartiendo un escrito difamante en contra de Mario Anguiano Moreno sin que en la especie se indique, la fecha en que supuestamente se realizó tal actividad sin aportar al escrito que supuestamente se distribuyó, y que por esa sola mención se arrije a que es propaganda difamatoria realizada a instancias de la Coalición que represento, tiene aplicación al caso concreto la voz jurídica emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que bajo número S3EL 034/2004, cuyo rubro es “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, manifiesto mi adhesión a la misma y la hago mía por razón de que dentro de su contenido se afirma en lo conducente:

“El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.”

Esto es así, para que la Coalición que represento pueda ser sancionada en términos del artículo 210 del Código Electoral del Estado, debería haberse acreditado plenamente por el quejoso: a) la identidad de la persona encuestadora o encuestador que señala el partido político quejoso en su escrito; b) que dicha persona, plenamente identificada, pertenezca o sea miembro de la organización a que se refiere el quejoso;

c) que dicha organización exista legalmente; d) que la supuesta encuesta revista los elementos de propaganda electoral; e) que ésta sea difamatoria en contra de candidato o partido alguno representado por el quejoso; y f) que dicha organización guarde algún vínculo legal con el Partido Acción Nacional o con la Coalición que represento deberá responder por todos los actos ilegales que realicen todos los ciudadanos en general.

Ninguno de los anteriores elementos se encuentran acreditados plenamente por la contraria, por lo que cualquier sanción que pretenda imponer este Consejo General del Instituto Electoral del Estado se apartara radicalmente de los principios de certeza jurídica, legalidad, objetividad e imparcialidad que deben regir sus actuaciones.

Por lo anterior es absolutamente falso que la coalición que represento haya violado disposición alguna del Código Electoral del Estado, mucho menos el artículo 210 cuarto párrafo de dicho ordenamiento legal. Se insiste en que para llegar a esa conclusión y que éste órgano electoral pueda sancionar legamente a mi representada se requiere que los hechos hayan sido probados plenamente y la relación que guardan los perpetradores del Partido Acción Nacional o con la coalición que represento, ya que de otra forma se estaría causando un daño patrimonial a mi representada sin haber llegado a la certeza jurídica obrando de manera imparcial, y sin haber regido su actuar conforme lo marca la Constitución federal, la local y el código electoral estatal.

Es necesario asentar y señalar que para los efectos de la contestación los cargos imputados con ligereza a mi representada, no se adjunta la grabación de la que supuestamente se desprende el hecho del que se duele la quejosa para verificar y dar fe de la existencia de los actos que ahora se reclaman a mi representada, dejándola también en absoluto estado de indefensión, por lo que ante tal circunstancia la presente queja queda sin sustancia alguna.

Por otra parte, la transcripción aludida y causante de esta queja, no contiene referencia que identifique a la Coalición que represento, por consiguiente dicha persona jurídica no puede ser considerada como responsable de los actos que se le imputan.

Me refiero al CAPITULO DE PRUEBAS aportados por el quejoso, manifestando desde estos momentos la OBJECCIÓN de las mismas en cuanto al alcance y valor probatorio que le quiera adjudicar el partido político actor, especial mención hago de la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA que deberá desecharse toda vez que no fue ofrecida en los términos de ley, es decir, es verdad que como anexo se corre traslado de un escrito de fecha 24 de Junio del año en curso dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera (sic) dentro de la A.P. 59/2009 signada al parecer por el LIC. HUGO RAMIRO VERGARA SÁNCHEZ, mediante el cual solicita la expedición de copias certificadas de la indagatoria, pero no exhibe el acuerdo de respuesta que recayó a su

solicitud, por lo que en esta tesitura no se acredita que efectivamente se le negaran las copias solicitadas amén de que no tiene relación alguna con el hecho que se relata, puesto que con ella se pretende acreditar una supuesta campaña de desprestigio, difamación y calumnias, en contra de su candidato a la gubernatura del Estado, “Fuera del tiempo que la ley electoral lo permite” y ante estas circunstancias no deberá este Instituto considerar la petición hecha por el quejoso y en consecuencia deberá desestimar la prueba de referencia en perjuicio de su oferente.

Se objeta también dicha documental en cuanto a su valor o alcance probatorio, ya que por ser un procedimiento inconcluso del que ni siquiera se ha ejercido la acción penal o archivado por falta de elementos, no tiene ni siquiera el valor de indicio.”

VII. En cumplimiento al oficio número IEEC-SE185/2009 de fecha 09 (nueve) de julio de 2009 (dos mil nueve), el día 15 (quince) de julio del año que transcurre se recibió en la oficialía de partes de este Consejo General el oficio número 523/2009, signado por el Licenciando José Ángel Trillo Robles, Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público, mediante el que remite copias fotostáticas debidamente certificadas de todo lo actuado en el acta Ministerial número 059/2009, seguido en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por su probable responsabilidad penal en la comisión de un delito electoral, cometido en agravio de la sociedad.

VIII. Por lo anterior, el día 05 (cinco) de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio cuenta al Presidente de dicho Consejo del escrito presentado por el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, documento que una vez analizado cumple con los requisitos que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Asimismo, con fundamento en el punto décimo, se ordena remitir el expediente al Consejero Presidente del Consejo General de éste

órgano electoral para los efectos legales correspondientes, en virtud de que ha quedado integrado el mismo.

IX. Mediante auto de fecha 05 (cinco) de agosto de 2009 (dos mil nueve), el Consejero Presidente del Consejo General, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, determinó que el escrito de contestación de la queja presentado por el Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, cumple con los requisitos que establece el punto décimo del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; de igual forma, se ordenó que dicha contestación se agregara al expediente respectivo; y se tuvo por reconocida la personalidad con la que comparece dicho ciudadano. En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el punto décimo segundo del acuerdo citado, se ordenó mediante el oficio correspondiente turnar los autos a la Licenciada Ana Francis Santana Verduzco, Consejera General, para que procediera al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, acto que se verificó el día 05 (cinco) de agosto del año en curso, y en razón de lo cual se formulan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver la presente queja, bajo el procedimiento administrativo sancionador, conforme con lo prescrito por los artículos 86 Bis, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 52, 163, fracciones X y XI y 338, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado, interpretados en forma gramatical, sistemática y funcional, por tratarse de actos denunciados por un instituto político acreditado ante esta instancia administrativa electoral local en contra

de una coalición constituida también por partidos políticos con presencia ante dicho órgano colegiado, advirtiéndose que ambas instituciones políticas participan en las elecciones que comprende el proceso electoral local 2008-2009 que actualmente se desarrolla en nuestra entidad.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este órgano administrativo electoral considera que se satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 8, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 12 de diciembre de 2008, para el actual proceso electoral local 2008-2009, como se expone a continuación:

1. Forma. Tanto la queja como la contestación, con los que se instaura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se presentaron por escrito ante la autoridad competente y en ellas consta el nombre y firma de los comisionados suplente y propietario, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, además se identifican los actos denunciados y las debidas objeciones, así como los preceptos legales que se consideran violados.

2. Oportunidad. La queja interpuesta denuncia hechos cometidos por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” dentro del actual proceso electoral local, por lo que se tiene presentada con la debida oportunidad.

3. Legitimación. Tanto la queja como su contestación son suscritas por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 52, del Código Electoral del Estado, corresponde a los partidos políticos solicitar ante el Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o bien, que sus actividades no se apegan a los preceptos

constitucionales, del propio Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales, siendo el caso que la queja fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

4. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los ciudadanos Hugo Ramiro Vergara Sánchez y Manuel Ahumada de la Madrid, tienen acreditado el carácter ante este Consejo General como Comisionados Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Propietario de la Coalición “PAN-ADC Ganará Colima”, respectivamente, según consta en los archivos existentes en la Secretaría Ejecutiva de este órgano colegiado, en virtud de lo cual se debe tener por satisfecho el requisito en cuestión.

TERCERA. Estudio de fondo.

1.- El actor fundamentalmente se duele de que la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y la organización “Ciudadanos Unidos por Colima”, realizaron actos de propaganda electoral ofensiva, difamatoria y calumniosa en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, Licenciado MARIO ANGUIANO MORENO, la cual tuvo efecto a través de encuestas que llevó a cabo la organización “Ciudadanos Unidos por Colima” mediante llamadas telefónicas hechas a teléfonos particulares de ciudadanos, que a decir del quejoso, más que encuestas se trataba de informales a los ciudadanos de ciertos hechos que denigran al hoy candidato electo a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno. De acuerdo con su escrito de queja, con lo anterior se vulneran los principios de equidad, igualdad y certeza, puesto que se violenta lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de

Colima, así como lo señalado en el artículo 210, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado.

Es preciso manifestar, que como quedó asentado en el resultando segundo de la presente resolución, la representación y actuar del Partido Acción Nacional frente a este órgano electoral se entiende en la que desempeña la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, puesto que ésta está conformada por los partidos políticos Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal; luego entonces, se hará referencia únicamente a la multicitada coalición como sujeto contra quien se endereza la queja por parte del partido Revolucionario Institucional. Asimismo y de acuerdo a lo establecido en el resultando tercero, la queja materia de la presente se tiene por no presentada en contra de la organización “Ciudadanos Unidos por Colima”, en virtud de que el quejoso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones de dicho denunciado.

2.- Analizado el escrito de queja, presentado ante la oficialía de partes de este Consejo General, por el comisionado suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como las pruebas que al mismo agrega, se desprende que la parte quejosa tuvo conocimiento de los hechos denunciados el día 03 (tres) de julio del año que transcurre, puesto que es la fecha con la que está signado el escrito de queja que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, y se alude en el mismo que tuvo conocimiento en tal fecha; asimismo, menciona el quejoso que tuvo conocimiento de las llamadas que efectuó la organización “Ciudadanos Unidos por Colima” con la finalidad de realizar encuestas y que al mismo tiempo denigraban al hoy candidato electo a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, a través de diversas personas que acudieron al lugar de residencia del Partido Revolucionario Institucional para denunciar tales actos. Lo anterior, lo pretende comprobar el Partido Revolucionario Institucional por medio de una conversación que se encuentra plasmada en su escrito de queja, que a su decir, se llevó a cabo

entre una mujer, sin mencionar el nombre y un encuestador, miembro de la organización “Ciudadanos Unidos por Colima”, la cual fue transcrita de una grabación que obtuvo el quejoso de las personas que denunciaron ante él los hechos combatidos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con lo anterior, esta autoridad electoral no puede comprobar si efectivamente dicha encuesta se llevó a cabo, toda vez que sólo se tiene una transcripción de la misma, la cual se ofrece como prueba documental privada en el escrito de queja (vista a fojas de la 2 a la 4), que a decir del quejoso se obtuvo de una grabación, pero que este órgano superior de dirección no tiene en su poder.

3.- Por otra parte, es preciso señalar que el instituto político quejoso para imputar la autoría de los hechos denunciados a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, menciona que la organización “Ciudadanos Unidos por Colima” tiene un vínculo estrecho con el Partido Acción Nacional; en tal virtud, el Partido Revolucionario Institucional señala que dicho partido, a través de la organización aludida, promueve la realización de las encuestas materia de la presente resolución, con la finalidad de denigrar al hoy candidato electo a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno. Asimismo, el quejoso señala como base para el supuesto vínculo que existe entre la organización “Ciudadanos Unidos por Colima” y el Partido Acción Nacional, la revisión que hiciera de la página de internet:<http://ciudadanosunidosporcolima.blogspot.com/>, que a decir del Partido Revolucionario Institucional, de ésta se desprende que la Presidenta de dicha organización es la ciudadana Citlali Castañeda de la Mora, quien es hija del Licenciado Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo y de la señora Leticia de la Mora Ramírez de Castañeda, que supuestamente son personas que el día de cierre de campaña de la candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado, Martha Leticia Sosa Govea, anduvieron repartiendo un escrito difamante en contra de Mario Anguiano Moreno. En virtud de lo anterior, el día

10 (diez) de agosto del presente año, la Consejera Ponente solicitó al Consejero Secretario Ejecutivo, mediante oficio número IEE-CESV-04/09, llevara a cabo una revisión de la página de internet citada en supralíneas, quien hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha, que al ingresar a la dirección electrónica arriba señalada, se aprecia un encabezado en el que se lee “Ciudadanos Unidos por Colima, A.C.”, así como diversos datos y artículos relativos a la organización de referencia, de los cuales no se desprende que la ciudadana Citlali Castañeda de la Mora funja como Presidenta de dicha asociación, y que los datos que se plasman en la página electrónica tienen su última actualización en el año 2005 (dos mil cinco); en tal virtud, se aprecia que los datos que de dicha página de internet se desprenden no son actuales, y por lo tanto, no pueden tomarse como veraces para poder dilucidar los hechos que se denuncian.

Ahora bien, esta autoridad electoral no tiene la certeza de que las personas nombradas en el párrafo anterior estén vinculadas con el Partido Acción Nacional, de que las mismas sean familiares entre sí y de que la ciudadana Citlali Castañeda de la Mora, sea la Presidenta de la organización “Ciudadanos Unidos por Colima”, puesto que no hay pruebas en autos que comprueben lo dicho por el quejoso; además, lo manifestado por el mismo en lo referente a que los ciudadanos Jaime Alfredo Castañeda Bazavilvazo y Leticia de la Mora Ramírez de Castañeda hayan repartido propaganda difamatoria en contra del hoy candidato electo al Gobierno del Estado, es irrelevante para este Consejo General, pues es claro que no forma parte de la litis y tampoco se entrará al estudio del asunto, por lo tanto no puede tomarse como base de lo señalado por el instituto político quejoso.

4.- De acuerdo a lo antes expuesto, no puede determinarse si en realidad las llamadas que hiciere la organización “Ciudadanos Unidos por Colima” a particulares, con la finalidad de realizar encuestas, tuvieran verificativo, puesto

que el partido político quejoso ofrece como probanza una transcripción que a su decir es de una grabación, la cual no está agregada en autos; además, no se menciona quién o quiénes grabaron dicha conversación, ni se indica en el escrito de queja el nombre de la mujer que recibió la llamada y a la cual se le hiciera la encuesta.

Por otra parte, el quejoso ofreció como otra de las pruebas para comprobar su dicho, las actuaciones realizadas en el acta circunstanciada radicada con el número 059/2009 de la Mesa Tercera en Colima de la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, las cuales se encuentran agregadas en autos (vistas a fojas de la 27 a la 51), de éstas se desprende que la denuncia interpuesta por el ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Suplente del Partido Revolucionario Institucional, fue presentada el día 04 (cuatro) de julio del presente año, manifestando en la misma que los hechos denunciados, que considera constituyen delito electoral, sucedieron el mismo día de la presentación de la denuncia penal, hechos que al parecer son iguales a los que motivaron el presente Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, el día que supuestamente tuvieron verificativo tales actos es distinto al día en que sucedieron los que motivaron la queja materia de la presente; luego entonces, las personas que recibieron las llamadas telefónicas no pueden ser las mismas, así como tampoco los presuntamente responsables, puesto que en la queja presentada ante este órgano superior de dirección, se nombran como denunciados a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", al Partido Acción Nacional y a la organización "Ciudadanos Unidos por Colima" y la denuncia penal se presentó en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; por lo tanto, esta autoridad no puede tomar como referencia la prueba documental pública a la que se hace referencia para substanciar y resolver lo conducente.

5.- Con respecto a que el Partido Revolucionario Institucional como ya se ha manifestado le imputa a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, la violación de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo señalado en el numeral 210, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, que menciona que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros; en tal virtud, es menester señalar que la citada disposición legal, no se encuentra transgredida, puesto que los actos que se denunciaron y que constituyen materia de la presente, no se encuentran comprobados ante este órgano superior de dirección, por lo que no se puede determinar si realmente existieron, y mucho menos que constituyen propaganda electoral difamatoria en contra del hoy candidato electo a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno.

6.- Por lo tanto, este órgano superior de dirección no puede determinar que efectivamente la organización “Ciudadanos Unidos por Colima” este vinculada con la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” por no existir en autos los medios probatorios que comprueben el dicho del denunciado; asimismo, no se puede verificar si realmente se efectuaron llamadas telefónicas por parte de la organización nombrada con la finalidad de realizar encuestas y que a través de estas difamaran, calumniaran y denigraran al hoy candidato electo al Gobierno del Estado. En virtud de lo anterior, se desprende que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional son infundados.

CUARTA: Valoración de las pruebas.

Se tiene al Partido Revolucionario Institucional ofreciendo: una documental privada, una documental pública, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por su parte la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” no presentó prueba alguna; sin embargo sí objetó las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Ahora bien, atendiendo a la reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la prueba documental privada ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, señalada con la letra A del escrito de queja, únicamente aportan indicios para la substanciación del presente instrumento, de conformidad al numeral 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no se le da valor probatorio pleno. Dicha probanza consiste en la transcripción de la llamada telefónica que fuera grabada por una persona, a la cual no se le da valor probatorio pleno porque esta autoridad electoral no contó con los elementos para cerciorarse de la existencia de la llamada en mención. En cuanto a la prueba documental pública, por las razones expuestas en el punto número 4 de la consideración TERCERA de la presente resolución, este Consejo General no puede tomar como referencia dicho medio de convicción a que se hace referencia para substanciar y resolver lo conducente.

En virtud de todo lo expuesto en la presente resolución, es menester señalar que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con la obligación que impone el último párrafo del numeral 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no probar lo que afirma en su escrito de denuncia que dio origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

En mérito de lo expuesto y fundado en el presente fallo, en ejercicio de los artículos 52; 163, fracciones X y XI; 338 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, así como de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable en lo conducente en forma supletoria por determinación del acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, este Consejo General emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declara infundada la queja interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, radicada en este Instituto Electoral del Estado de Colima como el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral identificado con el número de expediente 17/2009, en virtud de los razonamientos vertidos en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese por conducto del Consejero Secretario Ejecutivo a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: En términos de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de Colima, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO **C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**
CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ **LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS**
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA **C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ**
VERDUZCO VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO